



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00147-01

DEMANDANTE: OFELIA SÁENZ SÁENZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para desatar el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto del 10 de febrero de 2023 (PDF 003 CD 1) proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS Y DEPURACION de BARBOSA – SANTANDER, por medio del cual negó el mandamiento de pago ejecutivo, promovido por Ofelia Sáenz Sáenz, en contra de José Presciliano Alarcón Saavedra.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, la señora Ofelia Sáenz Sáenz, solicita se ordene ejecutivamente el pago de la suma de cien millones de pesos (\$100´000.000) derivados de los acuerdos conciliatorios suscritos por ella y el señor José Preciliano Alarcón Saavedra los días 08 y 09 de septiembre de 2015 en la Comisaría de Familia de Barbosa – Santander y el día 03 de febrero de 2017 en la Notaría Única de Barbosa – Santander.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al ejecutado el pago de intereses de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas ordenadas, desde su causación hasta su pago efectivo, la condena en costas y agencias en derecho.

DESARROLLO PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz, en providencia del 10 de febrero de 2023 [PDF003] decidió negar el mandamiento ejecutivo, en primero lugar, destacando que en los documentos aportados como pruebas se logra apreciar una disparidad en la denominación del obligado en ellas. Y en segundo lugar argumentando que la obligación no era clara, al ser una obligación compleja y condicionada debía acreditarse el cumplimiento de la misma, para así proceder a la reclamar la suma líquida de dinero, al respecto indicó:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

De igual manera se allega un acta de compromiso donde se especifica el acuerdo que llegaron las partes en vender el lote ubicado en la calle 17 No. 7-14 Barrio Santa Fe de Barbosa, Santander, por valor de doscientos mil pesos \$200.000.000.00, de los cuales le corresponden a la señora Ofelia el cincuenta por ciento, es decir, la suma de cien mil pesos \$ 100.000.000.00, los cuales se los cancelaría en efectivo o consignados en una cuenta bancaria, sin especificarse el número de la cuenta, el banco respectivo ni el día de pago de dicho valor.

Se desprende de lo anterior, que la obligación por la suma de \$100.000.000.00, está sujeta a una condición, cual es la venta del inmueble, sin que se acreditara que el mismo se vendió, es decir que la condición se cumplió, como tampoco pueda suponerse que la consecuencia de no venderla en los seis meses de por cumplida la condición, puesto que la obligación debe ser expresa.

Frete a los títulos ejecutivos, existe el título ejecutivo singular y el título ejecutivo complejo, los primeros, están constituidos por un solo documento, mientras que los segundos, están constituidos por varios documentos, que conforman un conjunto que se valoran entre sí para determinar si constituyen prueba y establecer si se configurara la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Lo anterior, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso e interpretación de lo dictado por la Corte Constitucional en su Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandante procesal y hoy recurrente, destaca [PDF004] en primer lugar que la decisión atacada fue proferida transcurridos casi dos años desde la presentación de la demanda -sic. Seguidamente direcciona el fundamento de su disenso y centra su inconformidad diciendo que hay prueba plena del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. -sic, debido a que:

El documento base de ejecución se trata de una audiencia de conciliación suscrita por las partes donde el demandado JOSE PRESCILIANO ALARCON SAAVEDRA, identificado plenamente se obligó a cumplir de manera clara y expresa con el pago de una suma de dinero a favor de la demandada OFELIA SAENZ SAENZ, dadas unas circunstancias precisas en un tiempo determinado y que consta en las Actas de Conciliación aportadas.

Renglón seguido arguye que lo advertido por el despacho de primer grado respecto de la disparidad en la denominación del obligado, corresponde a un error de transcripción y que ello no resta claridad al título, pues la firma de los documentos corresponde a la del hoy demandado ejecutivamente.

Finaliza replicando y argumentando sobre la complejidad del título valor aportado:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Pese a la complejidad a la que refiere el despacho en el desarrollo normal de una audiencia de esa naturaleza de conciliación donde se efectuaron varias formulas de acuerdo y de solución del conflicto, y de las condiciones anteriores a que se cumpliera el plazo para lo obligado por parte del demandado, los requisitos del título ejecutivo como son la suma clara y expresa a la que se obligo a pagar por no darse las condiciones anteriores y el tiempo para ello (seis meses) otorgan la exigibilidad del mismo para materializar los requisitos para su ejecución.

Si efectivamente se trata de títulos complejos pues en un acta se expresan unas condiciones previas y en otra más específicas de modo y tiempo a partir de la firma de la misma, donde se dan las condiciones de ser obligación clara expresa en su monto y exigible en el tiempo.

Y que no comparte el criterio del juzgador municipal sobre la existencia de un título complejo, pero que si reúne las características para un título ejecutivo -sic.

CONSIDERACIONES

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía.

Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del código general del proceso, para que una obligación dineraria pueda ser cobrada por el acreedor al deudor a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*”, entendida la exigencia de ser **clara**, en que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título; **expresa**, que en el documento exista constancia inequívoca de una obligación; y **exigible**, que estando aquélla sometida a plazo o condición, uno u otra se haya cumplido, o que se trate de obligaciones puras y simples.

Para el caso que se estudia en esta oportunidad, la parte demandante allegó como título ejecutivo el acta de conciliación suscrita ante la comisaria de familia de Barbosa – Santander el 9 de septiembre de 2015, a través de la cual se obligaron a la venta del bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 7-14 de esa municipalidad,

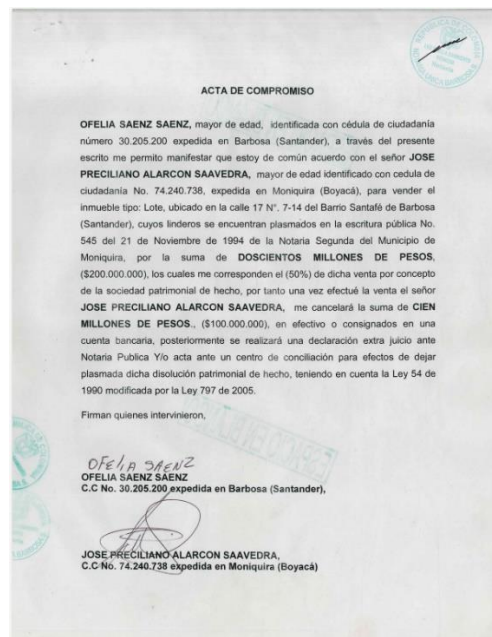


DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

transacción que se realizaría en el término de 6 meses, que de no hacerlo, a partir de esa fecha el señor JOSE PRESCILIANO ALARCON SAAVEDRA compraría los derechos del 50% del valor del lote comercial.

Posteriormente, las partes el 03 de febrero de 2017 suscribieron un “ACTA DE COMPROMISO” en la que la demandante OFELIA SAENZ SAENZ, indica que de esta de acuerdo con “el señor JOSE PRESCILIANO ALARCON SAAVEDRA.... Para vender el inmueble tipo: Lote, ubicado en la calle 17 No. 7-14... por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**.... Los cuales me corresponden el (50%)... en efectivo o consignados en una cuenta “

-



Lo anterior, significa que las partes novaron la obligación inicial y suscribieron un nuevo acuerdo, del cual se advierte que, aunque el documento se demuestra la existencia de una obligación dineraria, no surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada la fecha a partir de cuándo ésta se hace exigible, si bien se dice que la suma surgirá de la venta del bien inmueble (hecho que aún no ha ocurrido) tampoco se indicó que plazo tendría para efectuar la venta, luego fue



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

sometida la obligación a una condición indeterminada, esto es, que no se sabe su sucederá o no, ni cuándo, como tampoco permite ni permitiría conminar al acreedor a cancelar la misma, pues nada se dice cuando es o, sería su vencimiento, lo cual conlleva a la incertidumbre de saber, cuál era el plazo de la venta y con ello, a partir de qué fecha debían empezarse a cancelar la suma que fue pactada o con qué periodicidad de tiempo (mensual, anual etc), esto es, el plazo o la condición, lo que impide el cobro coercitivo de la obligación reclamada por existir duda sobre uno de los elementos esenciales exigidos por la ley procesal civil para considerar el documento como título ejecutivo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 expresó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, en el estudio basado en lo anterior, se tiene que respecto de la exigibilidad de la obligación se tiene una ausencia o indeterminación del plazo o condición para la venta efectiva del inmueble como requisito para hacer a su vez exigible el pago del valor acordado por las partes en su acuerdo conciliatorio, hace imposible la ejecución de la obligación.

Finalizado el análisis de lo aportado y anotadas las apreciaciones al respecto, se tiene que no es dable librar un mandamiento ejecutivo cuando no se han dado los presupuestos normativos para ello, por lo cual el juzgador de primer grado ha



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

acertado su decisión de negar el mandamiento ejecutivo singular, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión del JUZGADO PRIMERO PRIMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER, proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, en estados del Despacho.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de salida pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f94303762f86b1685d25950997ebd2d07a76a14c0600990f83ea5929cf234d**

Documento generado en 10/10/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>